



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC. -
007/2018.

ACTOR: ÁNGEL ALFONSO MEX
CANUL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, PARA APROBAR
DIVERSAS SUSTITUCIONES DE
CANDIDATOS REGISTRADOS POR
DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS,
MARCADO CON EL NÚMERO C.G.-
111/2018.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a cuatro de agosto del dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Ángel Alfonso Mex Canul, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para aprobar diversas sustituciones de candidatos registrados por diversos partidos políticos, marcado con el número C.G.111/2018, en el que se aprobó la sustitución del actor antes nombrado, al cargo de Octavo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, del Honorable Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PROCESO ELECTORAL. Es un hecho público que el Proceso Electoral en el Estado de Yucatán inició el día 06 de septiembre del año dos mil diecisiete, a fin de renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, los diputados locales al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado.

2. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN LIBRE DE CANDIDATOS A REGIDORES DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El período de registro y sustitución de candidatos a Regidores de Mayoría y de Representación Proporcional, inició el pasado once de marzo del dos mil dieciocho y concluyó el dieciocho del mismo mes y año.

3. REGISTRO DE PLANILLAS DE MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO. Mediante los acuerdos número CM/005/2018/HUNUCMA y CM/008/2018/HUNUCMA, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, registró las planillas de candidatos a regidores de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, mismas planillas en las que el actor fue registrado como octavo regidor propietario, por el principio de representación proporcional.

4. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitud de sustitución de la planilla de candidatos a regidores del municipio de Hunucmá, Yucatán, entre otras del C. Ángel Alfonso Mex Canul, al cargo de octavo regidor por el principio de representación proporcional.

5. ACUERDO DE SUSTITUCIÓN. En fecha treinta de junio del año dos mil dieciocho, fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el acuerdo número C.G.- 111/2018, a través del cual se ordenó realizar la sustitución

del C. Ángel Alfonso Mex Canul, al cargo de octavo regidor por el principio de representación proporcional, en atención a la solicitud realizada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, el actor controvierte el acuerdo número C.G.- 111/2018, a través del cual se ordenó su sustitución, al cargo de octavo regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en atención a la solicitud realizada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, argumentando que tal solicitud de los partidos políticos ya referidos, es derivado de un oficio de renuncia a dicho cargo, la cual en esencia y de forma toral el actor manifiesta nunca haber firmado.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

1. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha once de julio del año dos mil dieciocho, el actor Ángel Alfonso Mex Canul, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, su escrito de demanda.


2. TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. En fecha catorce de julio del año dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, recibió el oficio número C.G./S.E/509/2018, signado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.


3. TURNO A PONENCIA. En fecha dieciséis de julio del año presente, se ordenó formar el expediente con la clave JDC.-007/2018 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente en los términos legales correspondientes.

4. RADICACIÓN. El diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

5.- REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información a los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

6.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha treinta y uno de julio del presente año, se tuvo por presentado a Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, Representante del Partido del Trabajo, Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y Mario David Mex Albornoz, Presidente Estatal del Partido Político Morena, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Jurisdiccional.

 **7.- ACUERDO DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo plenario, de fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas JDC.-007/2018.

 **8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

 **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen de estudio preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;

En este sentido, esta Autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Administrativo, en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se

precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día once de julio del dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho propio, por haberse designado como integrante de la planilla para Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Hunucmá, Yucatán, lo cual dio origen al presente juicio, al ser vulnerados sus derechos político electorales.

d) **RECURSO IDÓNEO.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

Sin que pase por desapercibido para esta Autoridad, que, en el escrito de presentación del medio de impugnación, se hizo mención que se interpone un Recurso de Inconformidad, sin embargo, del estudio acucioso del contenido del escrito de demanda, es a todas luces visible, que el mismo

se trata de un Juicio Ciudadano Local, el cual acorde a la legalidad como ya se ha dicho, es el idóneo para controvertir el acto impugnado.

e) **DEFINITIVIDAD.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante este órgano jurisdiccional, con base en el artículos 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y, 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Así, este Tribunal considera que tal requisito se encuentra colmado, toda vez, que el acto que se impugna en el presente asunto, no requiere se agote algún otro medio de defensa previo.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Obra en autos del presente expediente, el Informe Circunstanciado, presentado por la autoridad responsable.

QUINTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. La pretensión del actor, consiste en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Electoral, revoque la parte conducente del "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para aprobar diversas sustituciones de Candidatos Registrados por diversos Partidos Políticos*", identificado con el número C.G.111/2018, en el cual se

ordenó la sustitución de éste, al cargo como Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, ya que, a su decir se vulnera su derecho político electoral de ser votado, por haber sido sustituido de manera ilegal y con un documento de renuncia el cual no firmo.

La causa de pedir del recurrente, descansa esencialmente, en que fue sustituido de la Planilla de Candidatos a Regidores del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en la cual estaba registrado como Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo y que tal sustitución se hizo a petición de los Partidos Políticos antes citados, derivado de una supuesta renuncia al cargo por parte de éste, que de manera toral, afirma no haber signado y que dicho documento es apócrifo.

El actor aduce como único agravio el siguiente: *“...como manifesté con anterioridad la solicitud hecha por Elvira Moreno Corzo, Representante Propietario de MORENA; y Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, Representante Propietario del Partido del Trabajo en fecha veintiocho de junio del año en curso, derivo en el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General marcado como ACUERDO C.G.-111/2018, en el cual se accedió a la supuesta renuncia que hice a mi candidatura al cargo de Octavo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, es totalmente ilegal, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifesté que en ningún momento firme dicho documento, por lo que el mismo es apócrifo carente de toda legalidad, no cumpliéndose con el supuesto establecido en la fracción II del artículo 221 antes transcrito, causándome agravios, toda vez que se vulnera mi derechos político de ser votado.”* (sic)¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que dicho agravio es **FUNDADO**.

Se dice lo anterior, toda vez que, el actuar tanto de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, como del Instituto Electoral y de Participación

¹ Visible a foja 0012 del expediente en estudio.

Ciudadana de Yucatán, violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el derecho electoral mexicano.

Ello es así, ya que los Partidos Políticos antes nombrados y el Instituto Electoral en cita, no salvaguardaron el derecho de participación del actor en la vida democrática, en específico como Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues no se cercioraron plenamente de la autenticidad de la supuesta renuncia que presuntamente fue firmada y entregada por éste, ya que no llevaron a cabo alguna actuación, como sería la ratificación por comparecencia, que les permita tener certeza de la voluntad del hoy actor de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Tales consideraciones, tienen sustento, en virtud de que, acorde a la contestación del requerimiento hecho por esta Autoridad, el Partido Político Morena, estableció que la supuesta renuncia fue entregada por el hoy actor, a la C. Ney Marlene Martín Gío, candidata de dicho partido a Regidora con el carácter de Presidente Municipal y que a su vez, tal documento junto con otros, fueron entregados a la C. Elvira Moreno Corzo, Representante de Morena ante el Consejo General, para que la misma solicite la sustitución a los cargos por los cuales los candidatos habían renunciado, entre ellos el del impetrante que aquí nos ocupa.

Si bien es cierto, que dicho ente político, entre sus normas intrapartidistas no regula un procedimiento específico, que se debe de llevar a cabo cuando alguno de sus candidatos presente una renuncia al cargo, también cierto lo es, que dicha situación no lo exime de la observancia de los principios rectores del derecho electoral, como lo son el de certeza y legalidad, máxime que acorde a su naturaleza jurídica de éste, se encuentra estrechamente ligado con la vida democrática del País y las entidades federativas.


Por lo tanto, su actuar se debe de apegar en todo momento a los principios que rigen la materia electoral, no solo en el desarrollo de sus actividades como ente político ante un proceso democrático ya sea federal, estatal o

municipal, si no también, para el correcto funcionamiento del mismo y el respeto a los derechos de sus militantes.

De ahí, que la Representación Propietaria de Morena, al pedir al Consejo General la sustitución del actor, sin antes cerciorarse de manera fehaciente y por cuenta propia, que era la voluntad del mismo renunciar al cargo, violente su derecho de ser votado.

Bajo tales circunstancias, se encuentra el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual, en su informe circunstanciado lo pretende justificar, mencionando lo siguiente "... Así las cosas, si bien el escrito por el que consta la renuncia del ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, se advierte que el mismo se encuentra dirigida a la suscrita, no obrando en el escrito de referencia sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, lo cierto es que el citado escrito fue presentado por los representantes de los partidos del trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como de su escrito en el que solicitan la sustitución de diversos candidatos, entre ellos el ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul, se puede observar... En este sentido, aún y cuando la renuncia de mérito se encuentra dirigida a la suscrita, lo cierto es que la misma fue presentada el 28 de junio del 2018, a este instituto por los partidos que lo habían propuesto como su candidato, validando los citados partidos políticos la renuncia... Es así, que cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 214, fracciones I, inciso c; y II incisos c y d, y los requisitos legales para el registro de las planillas de candidatos y candidatas a regidores de mayoría relativa y representación proporcional durante el proceso electoral 2017-2018, previstos en el acuerdo C.G.-020/2018... previa la verificación que efectuó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana... se procedió a la sustitución del mencionado ciudadano Ángel Alfonso Mex Canul por el ciudadano Jose Arturo de la Rosa Cool Frías."² (sic), empero, contrario a lo referido por dicho Instituto Electoral, este Tribunal estima que dicha sustitución se realizó de manera ilegal, pues se violentaron los principios de certeza y legalidad.



² Visible a foja 0134 del expediente que nos ocupa.



Ya que, el Instituto Electoral Local, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, así como, que esa función estatal, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.


Por ello, que aduzca dicho Instituto que al ser presentada la renuncia de mérito, por los partidos políticos que postularon al hoy actor al momento de solicitar la sustitución del mismo, se validó ésta, es desde luego incorrecto, pues su obligación por mandato de Ley, es garantizar que la participación de los ciudadanos sea ajustada a derecho y que se les respete sus derechos político electorales, máxime, si advirtió la anomalía de que la renuncia estaba dirigida a la Presidenta del Consejo General, y no a los Partidos Políticos que solicitaron la sustitución y que la misma no fue recibida en ese Instituto Electoral, por ende, debió de requerir al hoy actor a fin de que ratifique la misma, para estar debidamente cerciorado de la voluntad de éste.

Entonces, como ya se ha dicho, al validar de manera incorrecta la presentación de la renuncia y ordenar la sustitución del promovente al cargo que fue postulado, mediante el acuerdo que por este medio se impugna, es a todas luces visible, que afecto su derecho del actor de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y en consecuencia se violan los principios de certeza y legalidad que debe de imperar en un proceso democrático.



Todo lo anterior, tiene su sustento con base a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es la siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye



que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.³

En tales consideraciones, lo tocante es revocar el acuerdo impugnado, en la parte considerativa a la sustitución del actor del cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, solicitada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que la autoridad responsable, en observancia a lo razonado en esta parte de la sentencia y en plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo, a fin de que decida en definitiva a la persona que ocupará el cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y una vez hecho lo anterior, realice la entrega de la documentación que conforme a derecho corresponda, derivado del nuevo acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el ciudadano **ÁNGEL ALFONSO MEX CANUL**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo número C.G.-111/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la parte considerativa a la sustitución del C. Ángel Alfonso Mex Canul, del cargo de Octavo Regidor por el principio de

³ Visible en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=renuncia,las,autoridades,y,or ganos,partidistas>

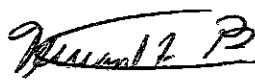
Representación Proporcional, solicitada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

TERCERO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en observancia a lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo y en plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo, a fin de que decida en definitiva a la persona que ocupara el cargo de Octavo Regidor por el principio de Representación Proporcional, de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y una vez hecho lo anterior, realice la entrega de la documentación que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADA



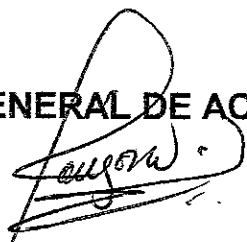
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

